

Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, a las ocho horas del día tres de julio del dos mil veinte.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. R-UIF-1-2020
PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN INMEDIATA DE ALERTAS SOSPECHOSAS
A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

RESULTANDO

Único: Que el artículo 126 de la Ley No. 8204 y sus reformas “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo” define que el acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad de Inteligencia Financiera y avaladas por el Consejo Directivo del Instituto, tendrá prioridad en el Sector Público y, especialmente, en las entidades financieras o comerciales, para cumplir las políticas trazadas a fin de combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo y, con ello, incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia.” y por Acuerdo del Consejo Directivo de ICD número cero cincuenta y seis cero ocho dos mil diecisiete mediante el cual delega en la Jefatura de la Unidad de Inteligencia Financiera, la suscripción de las recomendaciones que esa Unidad emana en la materia de especialidad.

CONSIDERANDOS

- I. Que la formulación de estrategias eficaces de lucha contra la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo, demanda que los Estados identifiquen aquellas actividades, sectores y operaciones que resultan vulnerables para legitimar capitales producto de actividades ilícitas y emitir legislación y controles para prevenirlo. Para ello es crucial enfrentarla de manera conjunta entre las instituciones que conforman el Sistema Anti-lavado del país para garantizar la integridad del sistema financiero, la transparencia de las actividades económicas desarrolladas en el país y la seguridad del ingreso de capitales legítimos.
- II. Que a partir del año 2013 el Instituto Costarricense sobre Drogas, bajo la coordinación de la Unidad de Inteligencia Financiera, ha venido desarrollando acciones de articulación con más de 40 instituciones del Estado, Sector Privado y el Sistema Financiero Nacional en la identificación y atención de las principales vulnerabilidades y amenazas, describiendo el fenómeno generado por los delitos de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, con el ingreso creciente de dinero en efectivo en moneda extranjera por fronteras y puestos de control, lo cual se refleja en los reportes de operaciones en efectivo y las transferencias provenientes del exterior de grandes capitales que no se justifican adecuadamente en una actividad lícita razonable.
- III. Que el resultado del trabajo conjunto entre los equipos técnicos conformados, ha gestado la elaboración del documento denominado “Evaluación Nacional de Riesgos en Materia de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo” el cual se elaboró mediante un ejercicio de identificación, discusión y consensos, la cual fue difundida mediante la Resolución Administrativa No. DG-089-2014 “*Evaluación Nacional de*

Riesgos de Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo”, aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Costarricense sobre Drogas, mediante el Acuerdo Número cero ciento cincuenta y seis-cero doce- dos mil catorce, tomado en la Sesión Ordinaria Número Doce, celebrada el día miércoles doce de noviembre del dos mil catorce y la labor actual de actualización de este instrumento mantiene las preocupaciones sobre los flujos de dinero y la aparición de riqueza sin una actividad lícita aparente.

- IV. Que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), es un ente intergubernamental, cuyo mandato es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas mediante la emisión de 40 Recomendaciones Internacionales que constituyen un esquema de medidas, de atención obligatoria por parte de los países para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- V. Que el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), fue creado como el organismo regional del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), adhiriéndose a las 40 Recomendaciones y constituyéndose como una organización intergubernamental de base regional que agrupa a 17 países de América del Sur, Centroamérica y América de Norte para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo de la proliferación de armas de destrucción masiva, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros, participando Costa Rica como miembro activo de este organismo.
- VI. Que la coordinación ejercida por la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, como el eje central del Sistema Antilavado y contra el Financiamiento al Terrorismo identifica aquellas brechas como parte de una respuesta de atención prioritaria al mandato establecido mediante Decreto Ejecutivo 38001-MP del 28 de noviembre del 2013, sobre la coordinación y ejecución del Plan Nacional sobre Drogas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, así como el cumplimiento efectivo de los Estándares Internacionales anti-lavado del Grupo de Acción Financiero Internacional, conocido como “las 40 Recomendaciones del GAFI” lleva a cumplir efectivamente con la Recomendación 1, 2, 4, 10, 20 y 32 de este ente internacional sobre la evaluación de riesgos nacional, la aplicación de un enfoque basado en riesgo, medidas de decomiso sin condena penal, la debida diligencia del cliente y el reportar de manera inmediata las operaciones sospechosas, respectivamente.
- VII. Que las 40 Recomendaciones del GAFI constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y para medir el grado de implementación de las medidas contenidas en estas Recomendaciones, el GAFI realiza un proceso de evaluaciones mutuas a cada uno de los países, cuyos resultados son de conocimiento público, y los señalamientos negativos que se hagan al país, repercuten directamente sobre su imagen en temas de seguridad, inversiones, compromiso de lucha contra estos delitos, sistema legal, facultades de las autoridades, cooperación internacional, entre otros temas de especial importancia.

- VIII. Que la Recomendación 1 del GAFI establece el llamamiento a los países a realizar una adecuada identificación, evaluación y comprensión de los riesgos de lavado de activos y financiamiento de terrorismo a que están expuestos y se debe exigir a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- IX. Que la Recomendación 2 del GAFI establece a los países, el deber de contar con políticas anti lavado de activos y contra el financiamiento al terrorismo (ALA/CFT) a escala nacional, que tomen en cuenta los riesgos identificados. También se debe asegurar que, las autoridades que hacen las políticas, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), las autoridades del orden público, los supervisores y otras autoridades competentes relevantes, tanto a nivel de formulación de políticas como operativo, cuenten con mecanismos eficaces establecidos que les permita cooperar y, cuando corresponda, entablar entre sí una coordinación a nivel interno en el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- X. Que la Recomendación 4 establece entre otras disposiciones, que los países deben considerar el desarrollo de instrumentos legales que permitan a las autoridades decomisar los rendimientos de dinero y bienes productos del delito, sin que se requiera necesariamente una condena penal a fin de impactar a las organizaciones criminales.
- XI. Que la Recomendación 10 establece el régimen relacionado a la debida diligencia del cliente que las instituciones financieras y las actividades no financieras, deben observar minuciosamente, siendo éstas garantes que no ingresen capitales ilícitos a la economía del país, mediante la aplicación de medidas relativas a la identificación de los clientes y su beneficiario final, aplicar medidas para entender el carácter de la relación comercial y sus operaciones económicas, examinar todas las transacciones llevadas a cabo para asegurar que sean consistentes con el conocimiento fehaciente de la actividad comercial y el origen del capital bajo una condición de legalidad.
- XII. Que la Recomendación 20 exige a las instituciones financieras a reportar de manera inmediata aquellos fondos que representen un riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo o que provienen de una actividad ilícita o se relacionan con éstas. El Artículo 25 de la Ley No. 8204 adiciona la revisión de las transferencias del exterior debiendo comunicarlo confidencialmente y de manera inmediata a la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD.
- XIII. Que la Recomendación 32 del GAFI, hace el llamamiento a los países para controlar el transporte transfronterizo del dinero y que la misma es derivada del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (Artículo 7. Medidas para combatir el blanqueo de dinero) visualizando un fenómeno de carácter transnacional que se ha visto intensificado por la proliferación de los grupos criminales organizados estableciendo el mandato a los países, de asegurar que sus autoridades competentes cuenten con la autoridad legal para

detener o restringir moneda o instrumentos negociables al portador sobre los que se sospecha una relación con el financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, o que son declarados o revelados falsamente, entre otras condiciones.

- XIV. Que el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos establece las medidas para combatir el blanqueo de dinero, donde impulsa a garantizar que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero, sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.
- XV. Que la misma Convención establece a los Estados, la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.
- XVI. Que la Ley No. 8204, mediante la reforma No. 8754, “Ley Contra la Delincuencia Organizada”; establece en el artículo 18, la obligación del resguardo de la información, los valores y dineros por parte de toda entidad financiera o toda entidad parte de un grupo financiero, que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial.
- XVII. Que el artículo 86 de la Ley 8204 y sus reformas, establece el congelamiento o inmovilización inmediato de los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles vinculados a una investigación y deberá ser informado a la Unidad de Inteligencia Financiera en el plazo de 24 horas.
- XVIII. Que el Artículo 33 de la Ley 8204 y sus reformas, establece las facultades del Ministerio Público para canalizar las respectivas órdenes de secuestro o decomiso entre otras medidas cautelares para preservar la disponibilidad de los activos, los productos, los instrumentos o los bienes relacionados a la investigación, incluyendo la inmovilización de todos los productos financieros.
- XIX. Que los países no solamente deben contar con legislación adecuada, sino también la implementación de la misma y los mecanismos y procedimientos nacionales para mitigar adecuadamente los riesgos y fenómenos criminales que se manifiestan mediante la circulación de flujos financieros en una condición de opacidad.
- XX. Que el procedimiento de congelamiento se puede entender como un congelamiento preventivo o como la aplicación de medidas cautelares para evitar que los fondos o activos sean utilizados por las organizaciones criminales, el cual debe ser un proceso

que se aplique de manera inmediata y sin demora, sustentado en la actuación de una causa judicial, al momento que se identifiquen los activos o fondos, no debiendo existir procesos internos que retarden la aplicación de la comunicación de la alerta que retarden la medida.

- XXI. Que el resultado del trabajo conjunto entre los equipos técnicos de las Oficinas de Cumplimiento y/o encargados de estos controles, ha logrado la identificación efectiva de casos donde se pretende dar una apariencia de legalidad a dinero de procedencia ilícita, utilizando de manera abusiva el sistema financiero formal. Debido a esto, resulta imprescindible desarrollar acciones de alerta inmediata orientadas a la atención de los riesgos del uso del efectivo y la recepción de transferencias del exterior, especialmente por tratarse de los medios de pago por excelencia de las organizaciones criminales ya que les garantiza su anonimato y/o la rapidez de traslado de fondos respectivamente.
- XXII. Que la Unidad de Inteligencia Financiera, ha establecido como parte de las medidas de seguridad de la información, el uso de mecanismos de comunicación segura bajo la plataforma de “UIF Directo”, para la entrega de la información trazable punto a punto sin intermediarios y los informes son firmados mediante certificado digital, lo que condiciona su uso a la naturaleza digital, por contener información prominentemente útil, pero de carácter exceptuado y de inteligencia que sirve de guía para las autoridades competentes.
- XXIII. Que la Unidad de Inteligencia Financiera emitió la Resolución 01-2019 sobre el contenido de los informes que esta Unidad, estableciendo que se obtienen bajo mecanismos normados respecto a la seguridad y confidencialidad de la información pero que al tratarse de una instancia de carácter preventivo y administrativo, no se trata de información certificada, ni se utilizan mecanismos que puedan homologarse a gestiones judiciales como la cadena de custodia por tratarse de una instancia del Poder Ejecutivo. Por ello no debe excederse su uso ya que no se justifica bajo ninguna circunstancia que pueda esto constituir prueba, ni adjuntarse al legajo de la causa judicial; mucho menos tampoco resulta razonable aduciendo a los principios de libertad probatoria tratando de justificar omisión o ausencia de diligencias investigativas subyacentes fundamentales en todo proceso.
- XXIV. Que las potestades de la Unidad de Inteligencia Financiera no resultan absolutas e ilimitadas y el contenido de los informes de inteligencia corresponden a información que únicamente debe ser utilizada como una guía básica para las autoridades competentes destinatarias, ostentando un carácter de inteligencia y contenido incipiente, por lo tanto, toda información revelada por esta Unidad, será tratada en condición confidencial y de inteligencia, misma que tampoco sustituye las diligencias investigativas a nivel judicial.
- XXV. Que debido a la relevancia sobre la reserva en los informes de inteligencia así como las actuaciones, comunicaciones y documentos que de ello se derive, constituye la función clave en todos los sistemas preventivos y represivos contra la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, así como proteger las fuentes, haciendo hincapié en el valor agregado que se aporta en la lucha contra la criminalidad organizada siendo que la

divulgación indebida, menoscaba el propósito esencial de las actuaciones inmediatas y la confianza en el sistema de prevención.

- XXVI. Que la situación geográfica en la que se encuentra Costa Rica ha facilitado a las organizaciones criminales utilizar a nuestro país como puente para el trasiego de mercancía, aprovechándose de la alta circulación de divisas en efectivo y que estas prácticas se han visto intensificadas en los últimos años siendo aprovechado por los grupos criminales organizados transnacionales y los cárteles del narcotráfico.
- XXVII. Que los reportes de operaciones sospechosas recibidos en la Unidad de Inteligencia Financiera reflejan como una de las tipologías de mayor preocupación, las grandes presiones que resienten las instituciones financieras sobre el ingreso de efectivo en moneda extranjera, sin justificación y en condiciones inusuales e incongruentes, así como las transferencias desde el exterior.
- XXVIII. Que del análisis de los reportes de operaciones sospechosas y de las fuentes de información recopiladas por la Unidad de Inteligencia Financiera en los procesos investigativos, el ingreso y uso de efectivo en volúmenes relevantes y especialmente en dólares, resulta una gran barrera en la identificación segura, real y completa del patrimonio ilícito de estos los grupos criminales debido a la falta de trazabilidad y opacidad que esto permite.
- XXIX. Que producto de las estrategias trazadas por la Unidad de Inteligencia Financiera, vinculadas al estudio del fenómeno del transporte transfronterizo de dinero en fronteras y aeropuertos, se ha logrado trazar cifras que alcanzan varias decenas de millones de dólares en efectivo, las cuales son utilizadas para la adquisición de bienes y servicios, incorporándose a la economía formal y al sistema financiero nacional.
- XXX. Que la Unidad de Inteligencia Financiera ha alertado sobre la actividad creciente de cambistas de dinero en fronteras que en algunos casos portan sumas relevantes por varios miles de dólares en efectivo, cuya procedencia es desconocida y que se asocian con redes en la zona fronteriza donde aumentan los riesgos de lavado de dinero por la incidencia de grupos criminales organizados de narcotráfico, trata de personas, contrabando y otros delitos.
- XXXI. Que las actividades y profesiones no financieras (APNFD's) tales como notarios, abogados, contadores y agentes de bienes raíces, así como otras figuras contractuales como los fideicomisos, siguen enfrentando brechas y limitaciones en el cumplimiento de sus obligaciones de prevención de la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, cuando de por medio existen transacciones, operaciones, contratos y servicios que se siguen pagando con dinero en efectivo en la economía nacional.
- XXXII. Que producto de las investigaciones, se determina que cada vez es más común la realización de operaciones ilícitas utilizando dólares en efectivo para obtener bienes muebles e inmuebles, utilizando mecanismos engañosos para disfrazar las transacciones en las instituciones del Sistema Financiero Nacional y las APNFD con el objetivo de abrir cuentas bancarias de empresas que muchas veces son simplemente empresas "fachada o fantasmas" que movilizan capitales de origen desconocido.

XXXIII. Que existen actividades especialmente expuestas a riesgos de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, cuya supuesta operativa comercial, evidencia la recepción de grandes sumas de dinero en efectivo de origen desconocido y que muchas veces no existe documentación congruente, oportuna y completa que respalde el origen y claridad de la procedencia de los fondos. Lo mismo sucede en la modalidad de recepción de transferencias del exterior.

POR TANTO,

RESUELVE:

La Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, en uso de sus facultades, en los términos del artículo 126 de la Ley 8204 y el Acuerdo del Consejo Directivo de ICD número cero cincuenta y seis cero ocho dos mil diecisiete mediante el cual delega en la Jefatura de la Unidad de Inteligencia Financiera, la suscripción de las recomendaciones que esa Unidad emana en la materia de especialidad.

Instruye a los sujetos obligados establecidos en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 ter de la Ley No. 8204, sobre el procedimiento de comunicación inmediata de alertas sospechosas como sigue:

1. Los Sujetos Obligados, deberán alertar a la Unidad de Inteligencia Financiera, en el mismo acto que detecten -entiéndase de forma inmediata y sin dilación-, aquellos movimientos de dinero en condición de sospecha, con la finalidad de evitar la salida de los mismos, así como también la pérdida de su trazabilidad.
2. La remisión de la alerta deberá ser comunicada por parte del Oficial de Cumplimiento y en el caso de aquellos sujetos regulados en los artículos 15 y 15 bis de la Ley No. 8204, por el órgano equivalente que debidamente haya aprobado el órgano de fiscalización competente.
3. La condición de sospecha estará enmarcada en todas aquellas transacciones u operaciones relacionadas a flujos de dinero, ya sea en efectivo o mediante transferencias del exterior, así como de cualquier otro instrumento o servicio que, de conformidad con la aplicación de un **-enfoque basado en riesgos-** cuando existan elementos tales como: i) no se tenga el respaldo documental adecuado; ii) que sean recursos injustificados de acuerdo al análisis transaccional y la operativa del cliente, iii) no guarden congruencia con la actividad declarada del cliente, iv) sean sospechosos o, correspondan a cualquier otra alerta identificada en el proceso de monitoreo y control de la Oficialía de Cumplimiento, cuando haya determinado un riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo o que provienen de una actividad o presunta actividad ilícita o se relacionan con ellas.
4. El encargado de cumplimiento del sujeto obligado, deberá utilizar los canales más expeditos de comunicación sobre las operaciones, con el fin de promover una alerta oportuna a la Unidad de Inteligencia Financiera de manera que permita garantizar la implementación de acciones inmediatas en coordinación con el Ministerio Público.
5. Las acciones anteriores serán aplicadas por el sujeto obligado, en el marco de cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 8204 (reforma mediante Ley No. 9387 del 28 de julio del 2016) y los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 40018-MP-SP-JP-H-S-RREE.

6. Al recibir la alerta inmediata, la Unidad de Inteligencia Financiera implementará la aplicación del artículo 86 de la Ley 8204, considerando los elementos de alerta de parte del Sujeto Obligado.
7. La Unidad de Inteligencia Financiera pondrá en conocimiento la información de alerta ante la Fiscalía Adjunta contra la Legitimación de Capitales, con el fin de que ésta Fiscalía acoja la implementación de las medidas de congelamiento o inmovilización inmediata de fondos, establecidas en el artículo 86 de la Ley No. 8204.
8. El Fiscal Director de la Fiscalía Adjunta contra la Legitimación de Capitales, comunicará a la Unidad de Inteligencia Financiera, la instrucción de congelamiento inmediato de fondos, considerando la implementación de los artículos 33 y 86 de la Ley 8204, con sustento en la respectiva causa penal.
9. El procedimiento de congelamiento corresponde a una inmovilización inmediata de manera preventiva para evitar que los fondos o activos sean utilizados por las organizaciones criminales, el cual debe ser un proceso que se aplique de manera inmediata, en el mismo acto de identificación de los flujos de dinero sospechosos, lo cual será sustentado en una causa penal; no debiendo existir procesos internos que retarden la comunicación y la implementación de la medida.
10. La Unidad de Inteligencia Financiera emitirá una orden de congelamiento inmediato de fondos, sustentada en la respectiva causa penal del Ministerio Público y será comunicada a la Oficialía de Cumplimiento u órgano equivalente competente del sujeto obligado.
11. El sujeto obligado deberá mantener la medida de congelamiento o inmovilización de los fondos y otros productos financieros, preservando su disponibilidad, aseguramiento y resguardo por instrucción de la investigación seguida y la alerta generada y deberá informar a la Unidad de Inteligencia Financiera, en el plazo máximo de 24 horas, sobre los productos y saldos congelados o inmovilizados como resultado de la implementación de la medida aplicada.
12. La Unidad de Inteligencia Financiera, elaborará un reporte de los productos y saldos congelados el cual trasladará al Fiscal Director de la causa para que éste a su vez, en el plazo de 10 días hábiles, solicite, ante el Juez competente, la ratificación de las medidas.
13. El Fiscal Director del Ministerio Público, comunicará la Resolución Judicial a la Unidad de Inteligencia Financiera, a fin de que la misma sea puesta en conocimiento del Sujeto Obligado para respaldar las actuaciones correspondientes.
14. El Sujeto Obligado deberá remitir cualquier reclamo del cliente, sobre el congelamiento o inmovilización de los fondos, directamente al Ministerio Público, sustentado en la causa penal, para esto deberá resguardar absoluta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones y documentación de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Comuníquese al Ministerio Público, Fiscalía Adjunta contra la Legitimación de Capitales, Sujetos Obligados de los artículos 14, 15, 15 bis y 15 ter establecidos en la Ley No.8204, a la Dirección Nacional de Notariado, sobre las disposiciones contenidas en la presente Resolución, para que en el marco de sus competencias se implemente efectivamente las acciones contra los delitos establecidos en la citada Ley.



Unidad de Inteligencia Financiera
Instituto Costarricense sobre Drogas

Al Consejo Directivo del Instituto Costarricense sobre Drogas para lo que corresponda de conformidad con el artículo 126 de la citada Ley.

La presente recomendación será efectiva a partir de su comunicación.

Unidad de Inteligencia Financiera
Instituto Costarricense sobre Drogas